



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTHIAN ANDRES VELASCO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00158-00
SENTENCIA No. T-158 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Velasco Rodríguez en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 1 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó se declare la prescripción de los comparendos impuestos en su contra con No. 76001000000017914848, 76001000000020699267 y 76001000000024896172; no obstante, aduce que a la fecha no se ha emitido respuesta frente a lo pedido.

Por lo anterior, pretende se conceda el amparo deprecado y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cali, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su pedimento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3643 del 4 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**: Pese a encontrarse debidamente notificada dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado a través de correo electrónico el día 1 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual

¹ Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada,



se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite constitucional se encuentra acreditado que mediante derecho de petición con radicado No. 202341730101067962 del 2 de junio de 2023, el accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad accionada, “**PRIMERO: se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN del comparendo No. 7600100000017914848 del 30 de octubre de 2017**, por los motivos anteriormente expuestos, teniendo en cuenta que la dirección no es errónea y si existe, para fundamento de esto, contamos con las demás diligencias por su secretaria de tránsito notificada. **SEGUNDO: se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de los comparendos No. 7600100000020699267 del 10 de agosto de 2018 y No. 7600100000022877979 del 16 de enero de 2019**, por los motivos anteriormente expuestos, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo de Estado y Ministerio de Transporte nos encontramos frente a una obligación prescrita. **TERCERO: se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN del comparendo No. 7600100000024896172 del 04 de septiembre de 2019**, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación del mandamiento de pago y ya han transcurrido más de tres años”; así mismo se evidencia que la solicitud incoada reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone a la autoridad brindar respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Mírese además que a la fecha no se encuentra probado que se hubiere emitido respuesta alguna. Adicional a lo anterior, se observa que, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley, no se evidencia que se hubiere emitido respuesta al pedimento elevado por el accionante como ya se indicó; por lo tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Secretaria de Movilidad de Cali que a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de

independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



este proveído, a resolver la petición presentada el 2 de junio de 2023, de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que la orden anterior, no le exige a la entidad accionada despache favorablemente o desfavorable lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquélla es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor CRISTHIAN ANDRES VELASCO RODRIGUEZ de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** al derecho de petición incoado por el accionante el día 2 de junio de 2023, mediante el cual solicitó **"PRIMERO: se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN del comparendo No. 76001000000017914848 del 30 de octubre de 2017, por los motivos anteriormente expuestos, teniendo en cuenta que la dirección no es errónea y si existe, para fundamento de esto, contamos con las demás diligencias por su secretaría de tránsito notificada. SEGUNDO: se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de los comparendos No. 76001000000020699267 del 10 de agosto de 2018 y No. 76001000000022877979 del 16 de enero de 2019, por los motivos anteriormente expuestos, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo de Estado y Ministerio de Transporte nos encontramos frente a una obligación prescrita. TERCERO: se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN del comparendo No. 76001000000024896172 del 04 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación del mandamiento de pago y ya han transcurrido más de tres años"**.

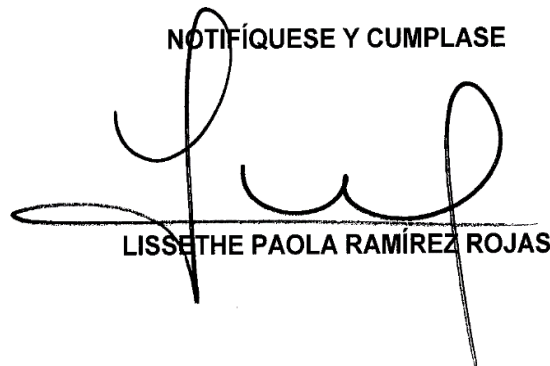
Dicha respuesta deberá ser clara, congruente y de fondo. En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento del señor Crithian Andrés Velasco Rodríguez; el contenido de la contestación que se emita, al correo electrónico SQLegales@gmail.com, indicado en la petición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS